



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 421/2007

(Pleno)

La Laguna, a 30 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el se regulan las obligaciones específicas en el régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto General Indirecto Canario (EXP. 397/2007 PD)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Al amparo del art. 11.1.B.c) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo se solicita por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno Dictamen preceptivo por el procedimiento de urgencia sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las obligaciones específicas en el régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto General Indirecto Canario.

Con la petición de Dictamen se incorpora certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al Proyecto de Decreto que el Gobierno de Canarias tomó en consideración en su sesión de 9 de octubre de 2007.

El Consejo Consultivo de Canarias emite el presente Dictamen con carácter preceptivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.B.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, con arreglo al cual el Consejo Consultivo dictaminará preceptivamente sobre "disposiciones reglamentarias en materia de Régimen Económico-Fiscal de Canarias, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del art. 12".

La solicitud ha sido cursada por el procedimiento de urgencia, fundamentada ésta en la necesidad de aprobación con anterioridad al 1 de enero de 2008 de las distintas Órdenes departamentales que desarrollen el Decreto proyectado. Con ello, se ha dado cumplimiento a la exigencia que a efectos de urgencia prevé el art. 20.3

---

\* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

de la Ley de este Consejo, que resulta constatable ya que el régimen especial objeto del Proyecto de Decreto entrará en vigor en aquella fecha, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la prevención del fraude fiscal.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos informes de acierto y oportunidad, de fecha 13 de junio de 2007 (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno), así como el de impacto por razón de género, de fecha 13 de junio de 2007 [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, en la redacción dada por la Ley 30/2003, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno]; de la Dirección General de Tributos, de fecha 17 de septiembre de 2007, en relación con las observaciones de la Dirección General del Servicio Jurídico, de fecha 28 de agosto de 2007 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero]; de legalidad, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, de fecha 18 de junio de 2007 [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991]; así como el del Servicio Jurídico del Gobierno y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos de 4 de octubre de 2007 (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 febrero de 1983, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, para realizar tareas preparatorias del Gobierno).

Consta, igualmente, la Memoria económica (art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983); el informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Economía y Hacienda, emitido conforme con lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 13 de junio, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, y el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la misma Consejería, de fecha 6 de julio de 2007 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

Finalmente, según resulta de la certificación expedida por la Dirección General de Tributos, consta que se ha otorgado trámite de audiencia a los sectores afectados por la disposición proyectada a través de las organizaciones empresariales más representativas de Canarias (Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Fuerteventura, Lanzarote, Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife; Confederación Canaria de Empresarios y CEOE Tenerife), conforme con lo dispuesto en el art. 105.a) de la Constitución y el art. 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983. En el plazo conferido al efecto, únicamente presentó alegaciones la Confederación Provincial de Empresarios

(CEOE-Tenerife), que han sido objeto de consideración en el informe de contestación a las mismas de la Dirección General de Tributos, de fecha 18 de septiembre de 2007. En consecuencia, pueden considerarse suficientemente atendidas las exigencias de índole procedimental que deben seguirse para preparar, con las debidas garantías internas, el texto normativo de la índole del ahora examinado.

3. Por lo que se refiere a la estructura y contenido del Proyecto de Decreto, consta el mismo de una introducción justificativa de la disposición reglamentaria, once artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

En el articulado propuesto se regula el ámbito subjetivo de aplicación de la norma (art. 1), la declaración censal a través de la cual se ha de comunicar a la Administración Tributaria Canaria la opción por el régimen especial del grupo de entidades (arts. 2 y 3), así como la modificación (art. 4), renuncia (art. 5), cese (art. 6) y exclusión (art. 7), la pérdida del régimen especial (art. 8), las autoliquidaciones periódicas (art. 9), el sistema de información analítica del régimen especial (art. 10) y el procedimiento de control (art. 11).

La disposición adicional primera determina que la declaración anual a que se refiere el art. 25.9 de la Ley 9/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias, es la prevista en el Decreto 81/2004, de 22 de junio, por el que se regula la declaración anual de operaciones exentas del Impuesto General Indirecto Canario por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19/1994, 6 de julio, y se modifica el Decreto 192/2000, 20 septiembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones económicas con terceras personas.

La disposición adicional segunda añade una disposición final única al Reglamento de gestión aplicable a las operaciones de importación y exportación relativas a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 145/2006, de 24 de octubre, por la que se autoriza al Consejero competente en materia de Hacienda a dictar las Órdenes necesarias para su desarrollo y ejecución.

La disposición adicional tercera se refiere a la prestación por la Administración Tributaria Canaria del Servicio de información y asistencia a los obligados tributarios respecto al Sistema tributario canario.

La disposición transitoria única fija un plazo especial de presentación de declaraciones de opción relativa al régimen especial del grupo de entidades exclusivamente respecto al año 2008.

La disposición final primera contiene la autorización al Consejero de Economía y Hacienda para el desarrollo de la norma, así como para la modificación de los plazos y lugar de presentación de la declaración censal y de las autoliquidaciones.

Por último, la disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor de la norma.

## II

1. El art. 32.14 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución en relación con las normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del Régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias.

De conformidad con este precepto estatutario, la disposición adicional décima.dos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, según la redacción dada por el art. 12.1.12 de la Ley 62/2003, de 31 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, prevé la regulación normativa autonómica de los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y de Arbitrio sobre la Importación y Entrega de Mercancías en las Islas Canarias, así como los relativos a la revisión de los actos dictados en aplicación de los mismos.

La competencia autonómica en la materia de procedimiento económico-administrativo y fiscal se ejercita precisamente en el presente Proyecto de Decreto, en su propio ámbito, por lo que no ofrece reparo alguno desde la perspectiva de la distribución constitucional de competencias.

2. La aprobación de la norma reglamentaria responde a la necesidad de desarrollar los aspectos de procedimiento administrativo del nuevo régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto General Indirecto Canario incorporado a la Ley 20/1991, citada, por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la prevención del fraude fiscal.

La disposición final primera.cinco de esta última Ley añade un nuevo Capítulo VIII (arts. 58 *quater* a 58 *octies*) al Título III de la Ley 20/1991, de 7 de junio. Por lo

que al contenido del presente Proyecto de Decreto se refiere, el art. 58 *octies* establece las obligaciones específicas en el régimen especial del grupo de entidades, incluyendo entre ellas obligaciones que han de cumplirse ante la Administración tributaria canaria. Así, la entidad dominante que define el art. 58 *quater*.Uno es la que ha de ostentar la representación ante la Administración, en cuyo concepto deberá cumplir las obligaciones tributarias materiales y formales específicas que se derivan del régimen especial del grupo de entidades. En particular, el apartado cuatro de este art. 58 *octies* especifica como obligaciones la comunicación de la información relativa a la opción por la aplicación del régimen especial (apartado 1º), la presentación de declaraciones-liquidaciones periódicas agregadas del grupo de entidades (apartado 2º), y disponer de un sistema de información analítica que el propio precepto define (apartado 3º).

Estas obligaciones habrán de ser cumplidas de acuerdo con los requisitos, límites, plazos y condiciones que se determinen reglamentariamente por el Gobierno de Canarias, que habrá de establecer igualmente el período de liquidación de las entidades que apliquen este régimen especial a efectos de las declaraciones-liquidaciones, así como fijar las condiciones del Sistema de información analítica.

3. El Reglamento proyectado tiene, pues, por objeto la regulación de los aspectos a que se refiere el nuevo art. 58 *quinquies*.Cinco y *octies*.Cuatro de la Ley, ajustándose en su contenido al parámetro legal de aplicación. No obstante, se realizan determinadas observaciones:

#### **Título de la norma.**

No distingue adecuadamente el Proyecto de Decreto entre norma reglamentaria y el Decreto del Gobierno por el que se procede a su aprobación. Por ello, se debería hacer constar que se trata del *Decreto por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones específicas en el régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto General Indirecto Canario*, adecuando, a tal efecto, la estructura de la norma propuesta.

#### **Art. 2.2.d).**

El art. 58 *quater* de la Ley 20/1991 únicamente posibilita la opción del régimen especial que regula a las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el propio precepto. Por ello, a los efectos de efectuar la declaración de opción se

debería sustituir la mera manifestación del cumplimiento de los requisitos legales, por la de *reunir todos los requisitos legales*.

**Arts. 2.2.e) y 3.1.**

De conformidad con lo previsto en el art. 58 *quinquies*.Cinco, párrafo segundo de la Ley 20/1991, la opción a que se refiere debe adoptarse conforme con lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo, es decir, requerirá el acuerdo de los Consejos de Administración de las entidades u órganos que ejerzan una función equivalente.

El Proyecto de Decreto, si bien establece este requisito como así misma lo prevé la Ley para la opción por el régimen especial (art. 2.2), sin embargo guarda silencio en lo que se refiere a la opción contemplada en estos arts. 2.2.e) y 3.1, por lo que debería completarse en el sentido de que *habrá de aportarse copia de los acuerdos de las entidades*.

**Art. 3.3, párrafo tercero.**

Si bien no presenta reparos de legalidad, no resulta coherente que el formulario a que se refiere sea aprobado por el Director General de Tributos, en tanto que los modelos previstos en el Proyecto de Decreto (arts. 1.1 y 9.2 del Proyecto de Decreto) se aprueban directamente por el Consejero competente en materia de hacienda.

**Art. 11, párrafo primero.**

De conformidad con lo previsto en el art. 58 *octies* último párrafo de la Ley 20/1991, se entiende que, a efectos de las actuaciones de comprobación, concurre la circunstancia de especial complejidad prevista en el art. 150.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria cuando se aplique el régimen especial del grupo de entidades. Esta circunstancia habilita, de acuerdo con este último precepto, a la ampliación del plazo de doce meses previsto para la conclusión de las actuaciones del procedimiento de inspección por un periodo que no podrá exceder de otros doce meses. A la ampliación del plazo se refiere el segundo apartado del art. 11 Proyecto de Decreto al que no se presentan reparos.

El párrafo primero del art. 11 Proyecto de Decreto, que se refiere a esta circunstancia, adolece sin embargo de una marcada indeterminación cuando señala que las interrupciones justificadas y las dilaciones no imputables a la Administración "afectarán al plazo" de duración del procedimiento. Más adecuado sería señalar que tales períodos *no serán computables a efectos del plazo de terminación del procedimiento*.

4. En garantía del principio de seguridad jurídica, en sus perspectivas de certeza y de eficacia normativa (art. 9.3 de la Constitución), se ha de observar que la redacción del Proyecto, en general, presenta diversos defectos técnicos que pudieran obstar el cumplimiento de dicho principio constitucional. A título de ejemplo se efectúan las siguientes indicaciones:

**Art. 1.2.**

Suprimir la conjunción copulativa “y” antes de “en la oficina” al no unir dos complementos de la misma clase.

**Art. 3.1.**

En la línea cuarta, suprimir el “en que”, al estar repetido.

**Art. 3.2, párrafo segundo.**

Suprimir la “y” después de la referencia al Consejero de Economía y Hacienda, sustituyéndola por una coma.

**Art. 3.3, párrafo tercero.**

Suprimir la “y” después de “la respectiva entidad”.

**Art. 4.2.**

Sustituir la frase “optar al mismo”, por la de *optar por el mismo*.

Para este apartado se propone la siguiente redacción: *En el caso de una entidad que, formando parte de un grupo que aplique este régimen especial, no ha optado con anterioridad por la aplicación de este régimen especial y desee optar por el mismo, se deberá presentar la comunicación de modificación antes del inicio (...) y se deberá aportar copia del acuerdo.*

**Art. 9.2.**

Debe tener esta resolución: *El modelo (...), así como el lugar de presentación serán aprobados por el Consejero de Economía y Hacienda.*

**Art. 10.**

En la segunda frase, sobra la “y”.

**Art. 11.**

En la segunda frase, donde dice “produzca” debe decir *produzcan*.

## CONCLUSIÓN

El Proyecto de Decreto por el que se regulan las obligaciones específicas en el régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto General Indirecto Canario se adecua al marco jurídico de aplicación.